



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **704/2021-6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre nulidad absoluta de escritura**, promovido por *********, contra de *********, **del *******, en el expediente civil número **400/2019-3**; y,

RESULTANDO

1.- El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó la sentencia definitiva, la que en sus puntos resolutivos dice:

“PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de nulidad hecha valer por *********, por conducto de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su apoderado legal, en virtud de los razonamientos expuestos.

TERCERO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.

CUARTO.- Por otra parte, en términos del numeral 164, del Código Procesal civil, se absuelve a las partes, al pago de los gastos y costas generadas en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- En desacuerdo con la determinación de la juez primaria, la parte actora interpuso recurso de apelación, siendo admitido por la juez primaria mediante auto de *****, en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior el expediente original para la substanciación del citado recurso, el que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO. El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Asimismo, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos.

III.- ESTUDIO DE AGRAVIO. El apelante aduce como único agravio en esencia, lo siguiente:

- Que el fallo incumple los numerales 105, 106, 504 y 505 del Código Procesal Civil e incorrectamente aprecia los numerales 24, 42 y 43 del Código Civil, al no ser clara, precisa ni congruente con la

demanda y contestación a esta, al resolver que el notario demandado únicamente dio cumplimiento a un mandato judicial que ordenó protocolizar una escritura a favor de la demandada, sin tomar en cuenta que la sentencia dictada en el expediente *****, el *****, la Sala Auxiliar condena a ***** a indemnizar por el cincuenta por ciento de los bienes de su propiedad a *****, y que al Notario no se le hizo saber en cumplimiento a que punto de la sentencia debería tirar la escritura, como se desprende de la fracción IX del apartado "Transcripciones del Juzgado" de la ***** y del informe del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en que dice que jamás se dio respuesta al notario, lo que le impedía tirar la escritura, por lo que esta carece de los elementos de validez del artículo 24 del Código Civil al no haber licitud en el objeto, motivo o fin del acto, ya que en citado expediente la demandada promovió incidente de ejecución directa para obtener un lucro indebido en complicidad con la entonces titular del Juzgado Séptimo Familiar, y aun cuando no promovió recurso dentro del citado expediente, la escritura objeto de nulidad contiene hechos ilícitos al ser emitida con dolo, mala fe, culpa y/o



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negligencia, habiendo ilicitud en el fin del acto y lesión en su contra porque el actor no firmó la escritura y el notario no recibió respuesta por el Juez Séptimo Familiar respecto a que resolutive emitiría la escritura, ni quien firmaría en nombre del actor como se desprende de la propia escritura y del informe de dos de octubre de dos mil veinte, hecho que la juez no concatena con la sentencia que condena al actor a indemnizar a ***** por el cincuenta por ciento de los bienes de su propiedad; violando con ello las normas de orden público señaladas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pues al carecer la escritura de licitud, es nula conforme al artículo 24 del Código Civil, nulidad que no puede desaparecer por confirmación ni prescripción.

- Que la juez no toma en cuenta el dolo, mala fe, culpa y/o negligencia del Notario Público ***** y de la demandada, pues aun sin la respuesta a la petición del notario, llevaron el acto jurídico del cual se pide su nulidad.
- Que la juez omite estudiar las pretensiones reclamadas y la acción de nulidad, pues es la cancelación de la escritura la consecuencia de la nulidad, por lo que no protege los derechos de

legalidad, seguridad, certeza jurídica, impartición de justicia y debido proceso.

- Que solicitó la devolución del expediente para la expedición de copias, lo que corrobora que no tuvo a la vista el expediente al encontrarse en el notario sin conocer las actuaciones, ni impugnar la orden de protocolización ante el desconocimiento de ello, lo que no releva al notario para actuar conforme a las leyes que lo rigen y al no recibir respuesta de su petición para la protocolización, estaba impedido para tirar la escritura.
- Que la juez hace una incorrecta apreciación de las documentales públicas exhibidas al determinar que no existen vicios para decretar la nulidad de la ***** pese a señalar que la orden de protocolización no está ajustada a la sentencia definitiva, lo que es contradictorio.
- Que la juez omite valorar que el juzgado séptimo familiar informó que en el expediente ***** no obra oficio en que se haya indicado al notario quien firmaría la escritura en lugar del demandado, lo que acredita el impedimento para la protocolización, corroborado con el apartado IX



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del capítulo de transcripciones del juzgado de la escritura.

- Que el argumento de la juez de que pudo impugnar la resolución del juzgador no es trascendente porque con las pruebas se desprende que el notario estaba impedido para realizar la protocolización, además la sentencia definitiva señala que le correspondía a ***** el cincuenta por ciento de los bienes, la ejecución forzosa se pidió por ese porcentaje respecto de la ***** de las en que se dividió el Lote de terreno ***** de la ***** del ***** Cuernavaca, Morelos.
- Que la juez no toma en cuenta que ***** reconoce en la posición 8 que el citado inmueble estaba inscrito a nombre del actor, que en la sentencia de ***** se condenó al actor al pago de una indemnización por el cincuenta por ciento de los bienes de su propiedad, que en la posición 17 reconoce tener conocimiento de los términos de dicha sentencia, en la posición 18 reconoce haber promovido ejecución forzosa dentro del expediente ***** y en la posición 19 niega haber promovido incidente de ejecución forzosa donde solicitó el cincuenta por

ciento del inmueble que fue escriturado a su favor de manera ilícita.

- Que el notario solicitó la anotación marginal con la leyenda disolución de la sociedad conyugal lo que nunca fue promovido pues el régimen matrimonial fue por separación de bienes, por lo que la falta de valoración congruente de las pruebas realizada por la juez lo deja en estado de indefensión.
- Que la juez omite valorar la prueba testimonial ofrecida por el actor, atestes que manifestaron que el inmueble identificado como ***** de las en que se dividió el Lote de terreno ***** de la ***** del *****, Cuernavaca, Morelos, se encontraba inscrito a nombre del actor y que este no compareció ante notario a firmar escritura a favor de la demandada, prueba que concatenada con la confesional de los demandados y la documental del expediente *****, se acredita que el notario no fue informado de quien debía firmar por el actor, por lo que la protocolización carece de los elementos de validez al tener vicios en la voluntad e ilicitud en el objeto motivo y fin del acto protocolizado, hecho con dolo y mala fe.



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que la juez no estudia minuciosamente el escrito de demanda ni la confesional y declaración de parte de los demandados, testimonial, copias del expediente ***** y omite argumento lógico jurídico dando por cierto lo manifestado por ***** en su contestación de demanda, pues de autos se desprende que la protocolización se hizo por un mandato judicial al solicitarse así en el divorcio necesario; siendo que la sentencia de trece de abril de dos mil trece solo se condenó a la indemnización por el cincuenta por ciento de los bienes, sin que con las pruebas de la demandada se acredite que el notario haya recibido respuesta por el juzgado mismas que están contrapuestas con la documental exhibida por la demandada, y por tanto el notario estaba impedido para realizar la protocolización.

El motivo de disenso deviene **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

Resulta conveniente apuntar, que el actor ***** demandó como pretensión principal la nulidad de la escritura ***** de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público ***** de la Primera Demarcación

Notarial del Estado de Morelos, en contra de ***** , del ***** , y del citado fedatario público.

Señaló como hechos, esencialmente, que la controversia familiar promovida por ***** en contra de ***** , radicada ante el entonces Juez Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, hoy Juez Séptimo Civil, bajo el número ***** , fue resuelta mediante sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, que en su punto resolutivo décimo primero, condenó al demandado a otorgar a la actora una indemnización del cincuenta por ciento del valor de los bienes de su propiedad obtenidos durante el matrimonio.

Resolución que fue impugnada por el demandado, mediante el recurso de apelación radicado bajo el número de ***** del índice de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el cual se modificó el resolutivo en comento, para determinar que no había lugar a condenar al demandado a indemnización a favor de la actora; sentencia en contra de la cual ***** promovió amparo directo radicado bajo el número ***** del



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

índice del Tribunal Colegiado, mismo que fue resuelto el ocho de febrero de dos mil trece, concediéndose el amparo y protección de la justicia federal.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala Auxiliar dictó sentencia el *****, determinando modificar la resolución materia del recurso de apelación en su resolutivo noveno, para condenar al cónyuge ***** al pago de una pensión alimenticia a favor de *****; derivado de lo cual, el secretario del Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, hizo una recomendación a la citada Sala, en que manifestó una falta de cumplimiento a los lineamientos del amparo.

El *****, en respuesta a la recomendación, la Sala Auxiliar emitió una nueva resolución en la que modificó la dictada por la juez natural, en lo que interesa, respecto del punto resolutivo décimo primero, para condenar a ***** al pago por indemnización por el cincuenta por ciento de los bienes de su propiedad (sic).

El cuatro de septiembre de dos mil trece ***** promovió incidente de ejecución forzosa respecto a la indemnización sobre el cincuenta por

ciento de los bienes adquiridos por *****, el cual fue notificado a este a través del boletín judicial, y resuelto mediante sentencia dictada el *****, la que le fue notificada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, momento en que tuvo conocimiento de la liquidación de la sociedad conyugal.

Que el tres de julio de dos mil diecinueve, solicitó una búsqueda ante el *****, de la cual se desprende que el once de agosto de dos mil diecisiete se inscribió la ***** objeto de nulidad, y que ***** es la nuda propietaria del cien por ciento del inmueble, lo que no debió ser porque la citada sentencia de ***** dictada por la Sala Auxiliar, condenó al pago de indemnización por el cincuenta por ciento de los bienes de la propiedad de *****, por lo que la ejecución era respecto de dicho porcentaje; de ahí que sea procedente la nulidad de la escritura porque contiene como vicio el error por cuanto al porcentaje de derechos que le corresponden a ***** del inmueble identificado como ***** de las en que se dividió el Lote de terreno ***** de la ***** del *****, Cuernavaca, Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hechos sobre los cuales de manera puntual la juzgadora de origen analizó la acción incoada, considerando que de conformidad con los artículos 24¹ y 41² del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, los actos jurídicos serán válidos cuando las partes que celebran el acto jurídico tienen capacidad para celebrarlo; que el consentimiento esté libre de vicios; que el objeto, motivo o fin sea lícito, y que se cumpla con la forma que la ley prescribe para la celebración del acto; por lo que, faltando alguno de tales requisitos, será nulo.

Así también, consideró que existe nulidad absoluta cuando hay ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto y cuando hay lesión jurídica, la cual no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, que serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez, y no desaparece por la confirmación o por la prescripción, en términos de los artículos 42 y 43 del mismo ordenamiento legal.

¹ ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:
I.- La capacidad en el autor o autores del acto;
II.- La ausencia de vicios en la voluntad;
III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y
IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.

² ARTICULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.

Luego, atendiendo a que el actor basó su acción de nulidad en la existencia del error en la emisión de la escritura objeto de litis, la juzgadora primaria, invocó el artículo 27³ del Código en comento, en que se contempla a aquel como el falso concepto de la realidad jurídica o fáctica, que anula el acto jurídico cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad del autor o autores del mismo, si en el acto de la celebración se declara que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra razón, constituyendo un vicio de la voluntad que origina la nulidad absoluta del acto jurídico.

Bajo ese contexto, y contrario a lo aducido por el apelante, la sentencia objeto de estudio es congruente con los hechos vertidos por el actor como base de su acción, además de ser clara y precisa al resolver sobre los puntos litigiosos en respeto de los preceptos 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil local vigente, pues de manera acertada determina que no se advierte el vicio en la voluntad a consecuencia del error en la escritura ***** de fecha veintinueve de febrero de dos mil diecisiete, levantada ante la fe del Notario Público ***** de la Primera Demarcación

³ ARTICULO 27.- ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD. Por error se entiende el falso concepto de la realidad jurídica o fáctica, que anula el acto jurídico cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad del autor o autores del mismo, si en el acto de la celebración se declara que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra razón...



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Notarial del Estado de Morelos, como fue alegado por el actor.

Error que de acuerdo a los hechos narrados por el promovente se hizo consistir, esencialmente, en que en el juicio radicado bajo el número de expediente ***** del índice del entonces Juzgado Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, agotadas las instancias procesales respectivas, fue resuelto en definitiva, condenando a ***** al pago de la indemnización por el cincuenta por ciento de los bienes de su propiedad, en liquidación que se formulara en ejecución de sentencia; por lo que la escrituración del inmueble identificado como ***** de las en que se dividió el Lote de terreno ***** de la ***** del ***** Cuernavaca, Morelos, debía realizarse por dicho porcentaje a favor de ***** y no respecto del cien por ciento.

Luego, para acreditar los hechos alegados, el actor ofertó las copias certificadas del expediente número ***** relativo al juicio de Controversia del Orden Familiar sobre Divorcio Necesario, promovido por ***** contra ***** radicado ante el

entonces Juzgado Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, hoy Juzgado Séptimo Familiar; documental que fue correctamente valorada por la juez primaria al concederle pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública en términos de los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil local vigente.

Probanza de la cual, en lo relevante, se desprende que dicho juicio fue resuelto por la autoridad primaria el veintisiete de abril de dos mil doce (fojas *****_***** *****), sentencia recurrida por el demandado a través del recurso de apelación, formándose el toca civil número 875/2012-16, del índice de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, resuelto el ***** (fojas *****_***** *****), en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número 750/2012 del índice del Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito en relación al requerimiento hecho por oficio *****; determinación en la cual se modificó, en lo que interesa, el resolutivo décimo primero de la sentencia emitida por la juez de origen, para condenar al demandado ***** al pago de la indemnización por el



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cincuenta por ciento de los bienes de su propiedad, previa liquidación formulada en ejecución de sentencia.

Asimismo, de las copias certificadas exhibidas por la demandada *****, del precitado expediente número *****, y que por tratarse de una documental pública en términos de los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil local en vigor, tiene pleno valor probatorio, consta que en auto de *****(fojas *****_*****), recaído al escrito número ***** signado por ***** (no obra copia del escrito), se admitió la petición de la promovente como incidente de ejecución directa de sentencia ejecutoriada, ordenando dar vista al demandado por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

También se desprende que en auto de ***** de ***** de *****, se ordenó turnar los autos a la Notaria Pública ***** de la Primera Demarcación Notarial en Morelos, para la protocolización a favor de la actora del inmueble ubicado en Lote de terreno ***** de la ***** del *****, Cuernavaca, Morelos (foja ***** *****); y que en acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó turnar los

autos a la Notaria Pública ***** de la Primera Demarcación Notarial en Morelos, a efecto de realizar la protocolización del citado bien raíz a favor de la actora (foja *****).

Por otro lado, obra dentro del expediente el escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno signado por el Licenciado *****, Notario Público ***** de la Primera Demarcación Notarial del Estado, mediante el cual remite copia certificada de la ***** de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete y sus anexos (fojas *****_*****), documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 fracción I y 491 del Código Procesal Civil local vigente, al tratarse de una certificación emitida por el fedatario público respecto de una escritura del archivo a su cargo.

Escritura en la cual el citado Notario Público hizo constar que mediante oficio número *****, signado por la Licenciada *****, Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se le remitió el multicitado expediente número *****, transcribiendo la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil doce en dicho expediente; la sentencia de fecha *****,



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emitida dentro del toca civil 875/2012-16 del índice de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; el auto de ***** en que se admite la petición de ***** como incidente de ejecución directa; el acuerdo de trece de marzo de dos mil quince en que se ordenó turnar los autos a la Notaria Pública ***** de la Primera Demarcación Notarial en Morelos, para la protocolización a favor de la actora del inmueble ubicado en Lote de terreno ***** de la ***** del ***** , Cuernavaca, Morelos; el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que ordenó turnar los autos a la Notaria Pública ***** de la Primera Demarcación Notarial en Morelos, a efecto de realizar la protocolización a favor de la actora del citado bien raíz con expediente catastral *****; y el auto de ***** de ***** de ***** en que se ordenó turnar los autos a la precitada Notaria ***** , para la protocolización a favor de la actora del inmueble referido en el auto de ***** de ***** de ***** .

En los anexos, obra el oficio número ***** de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, girado al citado fedatario público por la Licenciada ***** , en carácter de Juez Séptimo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a través

del cual le remitió los autos del expediente ***** para la realización de la protocolización a favor de la actora del inmueble referido en el acuerdo de trece de marzo de dos mil quince.

Así también, obra el informe rendido por la Licenciada *****, Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual remite copias certificadas del expediente ***** radicado en el Juzgado a su cargo, relativo a la Controversia del Ordena Familiar sobre Divorcio Necesario, promovida por ***** contra *****, respecto del escrito 2734 signado por el Notario Público ***** de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, el auto recaído al mismo, así como del oficio número ***** de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, girado por la entonces Juez Séptimo Civil del Primer Distrito Judicial al citado fedatario público, por medio de cual le remitió dichos autos para la realización de la protocolización a favor de la actora del inmueble referido en el acuerdo de trece de marzo de dos mil quince. Medio de convicción que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 397 y 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, al tratarse de información rendida por una autoridad

del inmueble ubicado en Lote de terreno ***** de la ***** del ***** , Cuernavaca, Morelos, y que el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos a la Notaria Pública ***** de la Primera Demarcación Notarial en Morelos, a efecto de realizar la protocolización a favor de la actora del citado bien raíz con expediente catastral *****.

De lo cual se sigue, que la escritura fue emitida en cumplimiento a las diversas actuaciones emitidas en el expediente número ***** , en que si bien se resolvió condenar a ***** al pago de la indemnización por el cincuenta por ciento de los bienes de su propiedad; también es verdad, que en los diversos autos de fechas ***** de ***** de ***** y ***** de ***** de ***** , se ordenó protocolizar a favor de la actora ***** el Lote de terreno ***** de la ***** del ***** , Cuernavaca, Morelos, con expediente catastral *****; actuaciones que al no ser recurridas por las partes, se encuentran firmes y por tanto surten todos sus efectos legales correspondientes; atento a tales determinaciones fue girado el oficio número ***** de fecha ***** de ***** de ***** , al Notario Público ***** de la Primera Demarcación Notarial del



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, para protocolizar a favor de la actora el inmueble identificado como Lote de terreno ***** de la ***** del ***** , Cuernavaca, Morelos

De ahí, que como lo adujo la juzgadora primigenia, no existan vicios para decretar la nulidad de la escritura ***** de fecha ***** de ***** de ***** , levantada ante la fe del Notario Público ***** de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, conforme a los hechos propuestos por el actor, dado que no existe error en su emisión, al haberse otorgado en cumplimiento a la orden judicial derivada del expediente *****; por consiguiente, no puede considerarse que el fedatario público actuó en contravención a las normas que lo rigen, como incorrectamente lo aprecia el recurrente, pues su actuar se circunscribió a la orden judicial derivada de actuaciones firmes.

Por ende, si ***** consideraba que aquellas determinaciones eran contrarias a lo ordenado en la sentencia de fecha ***** , y que por ello había exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria, debió hacer valer el recurso correspondiente en el multicitado juicio, como acertadamente lo apreció

la juez natural; ello, porque no puede alegarse error en la voluntad como vicio para nulificar la escritura, cuando su emisión surge de una orden judicial firme.

A lo anterior no obsta que la juzgadora primaria, apuntara que el Juez Séptimo (sic), al rendir su informe de autoridad señalara que se encontraba imposibilitada para remitir el auto u oficio donde se indicara al Notario quien firmaría la escritura del demandado, al no encontrar oficio alguno; pues como se ha precisado, constan la actuaciones judiciales dentro del multicitado expediente *****, también transcritas en la escritura objeto de litis, en que se ordenó protocolizar a favor de la actora el Lote de terreno ***** de la ***** del *****, Cuernavaca, Morelos, con expediente catastral *****.

Aunado a que el hoy recurrente *****, como sustento de su acción nada adujo respecto a la falta de orden por parte de la autoridad jurisdiccional para la firma de la escritura en su rebeldía; por lo que la justipreciación del medio convictivo en mención, en nada agravia al apelante.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este punto es conveniente destacar que de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 384 y 386 del Código Adjetivo Civil local en vigor, sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, por lo que cada parte debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Así, la litis constituye el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución, siendo con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez, siendo que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Y, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda

instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia, pero de no existir tales circunstancias, producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla.

En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis, lo que trae como consecuencia procesal además, que en la segunda instancia, tampoco pueda existir pronunciamiento sobre hechos que no fueron materia del debate procesal primigenio; por tanto, lo vertido en el motivo de inconformidad en estudio respecto a la falta de acceso en el expediente *****, al dolo, mala fe, culpa y/o negligencia con que dice actuaron el Notario Público demandado y *****, así como que la escritura materia de juicio contenga hechos ilícitos al no recibir el fedatario público respuesta por el Juez Séptimo Familiar respecto a que resolutive emitiría la escritura, ni quien firmaría en nombre del actor, y que el Notario Público solicitó la anotación marginal con la leyenda disolución de la sociedad conyugal, no pudo analizado por la juez primigenia en los términos que pretende el recurrente ni



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tampoco puede ser análisis en ésta instancia, ya que tales hechos no formaron parte de los argumentos sobre los cuales se sustentó la demanda para demostrar la nulidad de la escritura, esto es, tales manifestaciones no formaron parte del debate judicial, por tanto no pueden ser concatenadas con la sentencia ejecutoriada emitida en el multicitado expediente *****; de ahí que no haya violación a las normas aducidas por el recurrente.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

“Época: Octava Época
Registro: 222189
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Julio de 1991
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/139
Página: 89

AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.

El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/89. Martha Carrillo Fernández de Lara y otro. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 185/90. Favio Palacios Cid. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 493/90. Pedro Mena Mena. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 134/91. Manuel Herrera Palacios. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 87/91. Celia Martínez Soto. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Sobre este tema véase la tesis correspondiente al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, del mes de mayo, página 73, de rubro "APELACION. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA".

Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Segunda Parte, tesis 428, pág. 292."

“Época: Séptima Época

Registro: 239893

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 205-216, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 35

APELACION, LITIS EN LA.

Si bien la litis en la segunda instancia se integra con la sentencia de primer grado y los agravios expuestos en contra de dicho fallo, ello no impide al tribunal de alzada, al analizar los agravios respectivos y resolver el recurso de apelación, examinar las constancias de autos, estudiando la acción a la luz de los hechos expuestos en la demanda, cuando sea necesario, lo cual es válido, pues en nuestro sistema jurídico no existe reenvío en la apelación; en consecuencia, deben examinarse todos aquellos puntos de la controversia en el juicio natural que de no tenerse en cuenta pudiera



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dejar inaudita a la parte que obtuvo. Así que, al examinar los hechos de la demanda, y advertir cuáles omitió exponer el actor, no puede estimarse que introduzca cuestiones ajenas a la litis de segunda instancia.

Amparo directo 2882/85. Arnoldo Acuña Paquentin. 18 de agosto de 1986. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Waldo Guerrero Lázarez."

"Época: Octava Época
Registro: 214034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Diciembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 857

DEMANDA, HECHOS NO CONTENIDOS EN LA, NI EN SU CONTESTACION. NO PUEDEN ESTAR SUJETOS A PRUEBA.

Los colitigantes están obligados a narrar sucintamente en la demanda y su contestación los hechos fundatorios de las pretensiones deducidas y de las excepciones opuestas, a efecto de estar en posibilidad de acreditarlos durante la secuela del procedimiento; por lo que, ante tal omisión, resulta indebido que hasta el momento del ofrecimiento y desahogo de las pruebas se precisen esos hechos, porque al hacerlo, además de variar la litis del juicio colocarían a las partes en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar los hechos que no fueron materia de debate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4633/93. Saúl Meza Ramírez. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 1629/91. Grupo Conmar, S.A. de C.V. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez."

En ese orden de ideas, la valoración realizado por la juzgadora natural, de las pruebas confesionales a cargo de los demandados *****, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos *****, así como la omisión de valorar la prueba testimonial ofertada por el actor, en nada agravian al recurrente, habida cuenta de lo expuesto en líneas precedentes, pues aun y cuando existe una sentencia ejecutoriada en el precitado expediente *****, en que se condena a ***** al pago del cincuenta por ciento de los bienes de su propiedad; también es innegable, que dentro de dicho juicio existe la mandamiento judicial que ordenó al ***** de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, realizar la protocolización a favor de ***** conforme a las diversas actuaciones de autos, lo que fue debidamente apreciado por la juez primaria.

Atento a lo anterior, al haber sido calificado como **infundado** el agravio esgrimido, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio



TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ORDINARIO CIVIL sobre nulidad absoluta de escritura, promovido por *********, contra de *********, **del *******, en el expediente civil número **400/2019-3**.

Toda vez que no se surte ninguna hipótesis del artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, y al ser la sentencia primigenia de carácter declarativo, por lo que atento además al diverso numeral 164 del mismo Código, no se hace especial condena de gastos y costas en ésta instancia, por lo que cada parte reportara las que hubiere erogado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534, 536, 537 y 550 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre**

nulidad absoluta de escritura, promovido por ***** , contra de ***** , **del** ***** , en el expediente civil número **400/2019-3**.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resuelven y firman los Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, y Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, con quien actúan y da fe.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

33

TOCA CIVIL: 704/2021-6
EXPEDIENTE CIVIL: 400/19-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**